

SIPV N.º 138-2021 (Resolución)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día quince de octubre del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual interpuesta por el profesional: **XXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, al correo electrónico oir@siget.gob.sv que gestiona la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia. Y que en dicho correo expuso:

...el motivo de la presente es para informar que No estoy satisfecho con la respuesta de la solicitud SIPV No. 130-2021. Por no contestar lo preguntado se respondió a pago a los usuarios la compensación regulada que corresponde lo deficiencia en la calidad de servicio. (cobro por energía no servida)

Nuevamente la pregunta:

En base a que y como calculan el cobro las Distribuidoras AES el cobra el CARGO DE DISTRIBUCION Y CARGO DE COMERCIALIZACION. De la factura que cobran al usuario final o cliente.

Se entiende que cuando la red en los años 80 y 90 se cobraba por que la red estaba destruida y había que corregirla, pero en estos días Ya no hay daños mayores a la red de distribución para que ellos sigan cobrando dicho rubro.

Que según el primer acuerdo fue que lo cobrarían mientras reparaban y levantaban la red y porque hoy en día siguen cobrando ese rubro (una red eléctrica dura entre 25 y 30 años y más para que sufra daño pero en la actualidad las distribuidoras AES siguen cobrando cuando la red ya está funcionando y reparada ase años.

Porque tienen que cobrar cargo de comercialización si ellos como distribuidora están en la obligación de atender al cliente y darle la solución que este solicite (antes cobraban atención al

cliente) luego lo disfrazaron de comercialización que es hoy ese rubro No tienen que cobrarlo.
(SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la consulta fue presentada de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumplió con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Gerencia de Electricidad, con base a la información que administra, genera o posee bajo cualquier título, en razón al haz de potestades legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, y la demás normativa vigente del sector de electricidad, como se describe a continuación:

Se informa que en referencia a lo requerido: *En base a qué y cómo calculan del cobro las Distribuidoras AES el cobra el CARGO DE DISTRIBUCION Y CARGO DE COMERCIALIZACION. De la factura que cobran al usuario final o cliente...*, es importante notar que éste se encuentra sustentado en la **Ley General de Electricidad, su Reglamento y en las Normas para la Determinación del Cargo por el Uso de las Redes de Distribución y del Cargo de Comercialización (Ac. 587-E-2012, se anexa el documento)**, entre otros, conforme a lo siguiente:

A. Ley General de Electricidad, Decreto Legislativo N.º 843

- a) Art. 67. Indica la creación de una metodología para determinar los cargos por el uso de las redes de distribución, que debe basarse en los costos medios de inversión, operación y mantenimiento.
 - b) Art. 78. Establece que las empresas distribuidoras deben presentar anualmente a la SIGET sus pliegos tarifarios para ser aprobados.
 - c) Art. 79. Ordena que los precios incluidos en dichos pliegos tarifarios deben basarse en los cargos por el uso de las redes de distribución y de comercialización, entre otros.
- B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**
- a) Art. 87. Define que las empresas distribuidoras deben presentar sus pliegos tarifarios para aprobación de la SIGET a más tardar el primer día hábil de octubre de cada año.
 - b) Art. 90. Instruye que los pliegos tarifarios (cargos de distribución y de comercialización, entre otros) deben actualizarse periódicamente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- C. Normas para la Determinación del Cargo por el Uso de las Redes de Distribución y del Cargo de Comercialización**
- a) Desarrollan el método detallado para el cálculo de los cargos por el uso de las redes de distribución y cargos de comercialización.
 - b) Establecen la ejecución de un profundo estudio tarifario quinquenal y actualizaciones anuales.

La SIGET es una entidad pública autónoma, la cual posee únicamente la **potestad de aplicación e interpretación normativa** para aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, establecido en la letra a) del Art. 5 de la Ley de creación. Por ello, esta entidad debe actuar en razón al principio de legalidad y a lo establecido por el Legislador en las leyes y reglamentos.

En resumen, con base en la normativa vigente:

- Con los **cargos por el uso de las redes de distribución**, se reconocen en tarifas a pagar por los usuarios, los costos en que incurren las empresas distribuidoras para operar y mantener las instalaciones: planilla, transporte, herramientas, maquinaria y equipo, reparaciones, poda, lectura de medidores, etc.; así como las inversiones en nuevas líneas, reemplazo de transformadores, aisladores, conductores, etc.
- Con los **cargos de comercialización**, se reconocen en tarifas a pagar por los usuarios, los costos en que incurren las empresas para la atención de los clientes: facturación, gestores de atención telefónica, por redes sociales y canales digitales, centros de atención, etc.

Por otra parte, en caso haya ocurrido alguna situación que le provoque inconvenientes, tales como un cobro excesivo, fallas en el suministro o problemas de calidad del servicio, puede interponer un reclamo por medio de los canales siguientes:

- En las empresas distribuidoras del Grupo AES: En las oficinas o centros de atención (<https://movilaeswebdes.com/-/agencias-puntos-de-pago-aes>); vía telefónica (2506-9000); por las redes sociales (<https://www.facebook.com/aeselsalvador.sv>, WhatsApp: 2136 7555, Twitter: @AESElSalvador).
- En los Centros de Atención al Usuario de SIGET: Teléfono: 2257-4444; Correo Electrónico: electricidad.denuncias@siget.gob.sv, cau@siget.gob.sv; Twitter: @SIGETSV; WhatsApp CAU: 7070-7000.
- En la Defensoría del Consumidor: <https://enlinea.defensoria.gob.sv/Reclamos-en-linea>; Teléfono: 910.

IV. Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa:

Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.

Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone:

La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...

*Resaltado nuestro

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que ampara en funciones a sus atribuciones legales.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado III de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN